



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-072/2019

ACTORES: JOSEFINA PÉREZ
ZÚÑIGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
COMISIÓN DE ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-072/2019, interpuesto por Josefina Pérez
Zúñiga, Concepción Hernández Meza y Javier Montalvo
Juárez, en contra de los resultados de la elección, cómputo
y declaración de validez, así como la entrega de constancia
de mayoría a los miembros de la Junta Auxiliar de San Lucas
Atoyatenco del Municipio de San Martín Texmelucan,
Puebla.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil
diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá
por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
- **CIPEEP.** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión.** Comisión de Elección de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Instituto.** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Junta Auxiliar.** Junta Auxiliar de San Lucas Atoyatenco, San Martín Texmelucan, Puebla.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio.** Municipio de San Martín Texmelucan.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. **Antecedentes:**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

I. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares en el Municipio.

II. El uno de febrero, se realizó el cómputo de la elección del plebiscito de la Junta Auxiliar, en el que se ratificó el triunfo de la planilla "Unión y "Fuerza", así como los resultados obtenidos en las mesas receptoras de la votación instaladas para tal efecto.

III. El cinco de febrero a las diez horas con cuarenta y seis minutos, se presentó en la Oficialía de partes de la Secretaría del Ayuntamiento, un escrito de impugnación signado por los ahora actores.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. El nueve de febrero, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, oficio número HASTMT/SM079/2019, signado por el Síndico del Ayuntamiento, mediante el cual remitió escrito de impugnación de cinco de febrero, informe justificado y demás constancias que obran en el expediente.

II. Por acuerdo de la fecha en que se actúa, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-072/2019.

III. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, y organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Esto es así, pues el proceso electivo de las Juntas Auxiliares, denominado por la ley municipal como "*plebiscito*", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO."***¹

SEGUNDO. Cuestión previa. Con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el escrito recursal que ahora se estudia, debe ser conocido por este Organismo Jurisdiccional, a través del **recurso de apelación**, toda vez que la convocatoria expedida el siete de enero del año en curso por el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, no prevé un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro de los procesos plebiscitarios para la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, este Tribunal se encuentra obligado a salvaguardarlos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios ***pro homine y pro actione*** incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Ahora bien, del análisis de la convocatoria², documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, en su "CAPITULO V" establece:

*"...TRIGÉSIMA SEXTA. La Comisión de Elección sesionará **entre el veintinueve de enero y uno de febrero de dos mil diecinueve**, para realizar el cómputo de la elección de cada Junta Auxiliar..."*

"...TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Terminado el cómputo de cada elección, la Comisión de Elección elaborará los dictámenes mediante los cuales se determine el resultado de las elecciones, se califique la elegibilidad de los integrantes de las planillas que hayan resultado triunfadoras y turnará dicha documentación a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan..."

De lo anteriormente transcrito se advierte que el plazo en el cual se efectuaría el cómputo de la elección se encuentra entre el veintinueve y uno de febrero.

TERCERO. Causal de improcedencia por presentación extemporánea del medio de impugnación.

Por lo anterior y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia

² De la cual obra en autos la compulsa expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.



a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas es preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91.
Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91.
Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91.
Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Al efecto, el artículo 368 del CIPEEP, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes.

Por su parte, el diverso 369, establece que son notoriamente improcedentes los recursos cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

“ ...

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, del convenio de asociación

electoral, del candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige..."

Por otra parte, el artículo 350 del CIPEEP, determina que el plazo para la interposición del recurso de apelación, que es el medio que en el caso nos ocupa, será **de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Por tanto, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido **dentro del término previsto por la normativa aplicable al caso**, el cual es el señalado en el párrafo anterior.

Así las cosas, el escrito de impugnación materia de este estudio, **fue presentado ante la autoridad responsable el día cinco de febrero del presente año**, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Ayuntamiento.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el Código Comicial local, resulta fuera del plazo para interponer dicho medio como apelación, ya que el mismo debió presentarse **a más tardar el cuatro de febrero, fecha en la que se**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cumplían los tres días contemplados como plazo fatal para tal efecto.

Lo cual evidencia que el medio de impugnación fue presentado **un día después de fenecido el plazo para su interposición.**

En este contexto, para este Tribunal no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en interponer el recurso de apelación dentro **del plazo o término contemplado para tal efecto**, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del CIPEEP y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Josefina Pérez Zúñiga, Concepción Hernández Meza y Javier Montalvo Juárez, por las razones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, A LOS ACTORES MEDIANTE
ESTRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187 DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL Y A LA
AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad
de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY